

INFORME DEL SINDICATO DE SECRETARIOS JUDICIALES

GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA TERCERA CATEGORÍA

Dentro de la problemática de la tercera categoría podemos distinguir la propia de los juzgados de esta categoría y la de los secretarios que tienen como categoría personal la tercera. Efectuaremos el análisis de ambas conforme la siguiente estructura:

1) JUZGADOS DE TERCERA CATEGORÍA

1.- Juzgados de tercera categoría y nueva oficina judicial

2.- Servicio de guardias

a) Retribución

b) Prestación simultánea del servicio en dos órganos

c) Sustitución en partidos de juzgado único

d) Libranza por prestación del servicio de guardia

2) SECRETARIOS DE TERCERA CATEGORÍA

1.- Necesidad de consolidar la categoría

1º Consolidación inmediata

2º Retribuciones

2.- Congelación

1) JUZGADOS DE TERCERA CATEGORÍA:

1.1.- Juzgados de tercera categoría y nueva oficina judicial

Aunque se ha repetido hasta la saciedad, continúa siendo necesario abordar la necesidad de revalorizar los destinos de tercera categoría para garantizar que el servicio que prestan no es de tercera categoría, sino que ofrece la misma calidad que los de segunda.

Las tres categorías en la actualidad están relacionadas con el grupo al que pertenezca el juzgado en que se presta servicio y, por tanto, indirectamente con el partido judicial en que aquel está radicado. Sin embargo, a medida que avance el despliegue de la nueva oficina judicial el artículo 78 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales será de plena aplicación. Este artículo clasifica los puestos de trabajo a desempeñar por los secretarios judiciales a efectos de la consolidación de sus categorías personales, siendo que cada uno de estos grupos se corresponde con las tres categorías reconocidas.

El Real Decreto de Puestos Tipo 2033/2009, de 30 de diciembre, realiza una distribución de la carrera partiendo de las distintas responsabilidades de cada uno de los puestos en que puede estar destinado un secretario judicial, aunque sin prescindir, como es lógico, de la relación con el tipo de población en que se presta servicio. Lamentablemente, los partidos de tercera categoría deberán esperar para acceder al sistema de nueva oficina judicial, por lo que, al menos a medio plazo, seguiremos hablando en términos de “juzgados” respecto de ellos.

En base a lo expuesto, realizamos las siguientes PROPUESTAS:

1.- La nueva oficina judicial debe implantarse a la mayor brevedad posible en la totalidad

del territorio, incluyendo los partidos del grupo tercero, cuya situación no habría sino de mejorar gracias a los distintos grados de modernización y especialización que ella supone, no obstante para ello, además, razones técnicas.

2.- Promover la estabilidad en los secretarios allí destinados por medios distintos de la congelación en el destino, dignificando sus condiciones de trabajo y revisando al alza sus retribuciones, igualando su salario base con el del resto de los miembros del colectivo y aumentando los complementos específicos, así como abordando el estudio de la supresión de las categorías tal y como están diseñadas en el artículo 77 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales. Sobre estos puntos volveremos más adelante.

1.2.- Servicio de guardia:

a) Retribución

Las retribuciones por servicio de guardia se rigen por la Orden PRE/1417/2003, de 3 de junio, que parte de que el trabajo se acumula en los partidos mayores, mientras que cuanto más pequeño es el partido menos trabajo tiene. Esta afirmación debe matizarse, y adaptarse sus previsiones a la realidad. Siendo cierta, también lo es que, como hemos expuesto, el trabajo en destinos de tercera categoría se presta en inferioridad de condiciones respecto de los de segunda categoría, con la diferencia de que las guardias en tercera categoría son de duración semanal (lo que también ocurre en partidos de ocho y nueve juzgados) o de ocho días frente a la duración diaria de guardias en partidos más importantes.

La gravedad de la situación es clara a la vista de las retribuciones previstas por la citada Orden (Las mismas se revisarán conforme a lo previsto por cada Ley de Presupuestos Generales del Estado):

a) poblaciones con de 4 a 7 juzgados mixtos (guardia de permanencia): 38'51 €/día

b) poblaciones con 2 y 3 juzgados (guardia de ocho días): 15'32 €/día

c) poblaciones con un único juzgado mixto (guardia permanente): 7 €/día

Es obvio que urge una **revisión de las retribuciones** por guardia atendiendo a las circunstancias reales de los juzgados de tercera categoría, especialmente en el caso de los apartados b) y c). No debemos obviar que en muchos partidos de estos tipos la “disponibilidad” es un rasgo formal, siendo las guardias en muchos casos y de forma extraoficial, de permanencia (Recordemos que, en el mejor de los casos, la disponibilidad supone estar en situación de continua localización, con lo que el trabajo puede iniciarse en cualquier momento).

b) Prestación simultánea del servicio en dos órganos

Según la disposición decimosexta de la Orden PRE/1417/2003 ningún funcionario podrá simultanear en un mismo período dos servicios de guardias distintos, salvo los casos expresamente previstos.

Esto supone que, en el caso de partidos de dos y tres juzgados de primera instancia e instrucción (guardias de ocho días) quien realiza dos guardias sucesivamente por sustitución en un juzgado ajeno pierde la percepción correspondiente a un día en que realizará el servicio por duplicado (el octavo de guardia en el juzgado que la inició antes y el primero del que la inicia a continuación).

Esta situación se da continuamente en la práctica, siendo el recurso habitual en caso de vacaciones, enfermedad o permiso del compañero. Por tanto, PROPONEMOS la supresión de dicha previsión.

c) Sustituciones en partidos de juzgado único

Las mismas se solucionan, ordinariamente, por la vía de la prórroga de jurisdicción que

afecta a los destinados en el partido más próximo.

Contando con que los juzgados únicos están de guardia de forma permanente, nos encontramos que la Orden PRE/1417/2003 no recoge esta posibilidad, por lo que quien deba sustituir al destinado en un juzgado único se ve privado de su derecho a la

percepción de la retribución por la guardia, máxime en el caso de que se vea obligado a ello en un periodo en que deba prestar su propio servicio de guardia.

PROPONEMOS que esta situación se contemple expresamente en la regulación de las retribuciones por guardias.

d) Libranza por prestación de servicio de guardia

El punto 15. c de la Orden de 4 de junio de 2003, de la Secretaría de Estado de Justicia establece que: *“Tendrán derecho a descanso el día posterior a la finalización del servicio de guardia de permanencia de siete u ocho días, todos los funcionarios que lo hubieren prestado, siempre que durante la rotación prevista en el punto seis hubiere asistido más de un funcionario (Oficial, Auxiliar o Agente). (...)”*

El apartado d) del mismo artículo prevé que: *“Los funcionarios que asistan a la guardia en situación de permanencia semanal o de disponibilidad y hubieran rebasado el horario de trabajo en cómputo semanal, el exceso de horas trabajadas se compensará a lo largo del mes o en su caso al mes siguiente, dentro del horario flexible. En todo caso, en las guardias de presencia semanal, la duración media del trabajo no excederá de cuarenta y ocho horas, por cada período de siete días, en cómputo anual.”*

Dichos artículos deberían ser de aplicación también a los secretarios judiciales, no teniendo justificación su expresa exclusión de los mismos en base a la enumeración que de los cuerpos a que se aplican estas normas realiza el punto (c)

2) SECRETARIOS DE TERCERA CATEGORÍA

1.- Necesidad de consolidar la tercera categoría

El artículo 77 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales establece que:

1. *Todos los funcionarios de carrera del Cuerpo de Secretarios Judiciales adquirirán una categoría personal por el desempeño de un puesto de trabajo de la categoría correspondiente **durante cinco años continuados o siete con interrupción.***
2. *Las categorías son tres: primera, segunda y tercera. No se podrá comenzar a consolidar una categoría superior sin haber consolidado la inferior.*
3. *Tras la superación del proceso selectivo, **la categoría personal inicial será siempre la tercera, que se consolidará conforme a lo establecido en el apartado 1 de este artículo.***
4. *La categoría personal inicial, así como las consolidadas, comportan el derecho a la percepción del sueldo correspondiente a dicha categoría con independencia del puesto que se desempeñe.*

De las previsiones de este artículo podemos derivar dos necesidades:

1ª Que la 3ª categoría se considere consolidada con la toma de posesión en el primer destino.

Más allá de la oportunidad de dividir el cuerpo de secretarios en categorías, que desde el Sisej cuestionamos, la previsión contenida en el apartado tercero del artículo 77 supone un agravio comparativo respecto de la regulación de los funcionarios al servicio de la Administración General del Estado.

El artículo 70 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, establece que:

- 1. Los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles.*
- 2. Todos los funcionarios de carrera **adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción**, con excepción de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, cualquiera que fuera el sistema de provisión.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado, ni el intervalo de niveles correspondiente a su Cuerpo o Escala.

- 3. **Los funcionarios consolidarán necesariamente como grado personal inicial el correspondiente al nivel del puesto de trabajo adjudicado tras la superación del proceso selectivo**, salvo que con carácter voluntario pasen a desempeñar un puesto de nivel inferior, en cuyo caso consolidarán el correspondiente a este último.*

Nada justifica que los secretarios judiciales de nuevo ingreso deban consolidar la propia categoría, como tampoco los periodos tan largos previstos para la consolidación de las categorías. En consecuencia, formulamos la siguiente

PROPUESTA: Modificación Art. 77.3 del RO en los siguientes términos:

- 3. Tras la superación del proceso selectivo, la categoría personal inicial será siempre la tercera, que se consolidará necesariamente como grado personal inicial,**

independientemente del Grupo de población en que se encuentre incluido el Juzgado o Tribunal en el que obtenga su primer destino.

2ª Retribuciones:

La Disposición Transitoria primera del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, establece que *“hasta tanto no se produzcan los procesos de acoplamiento y nombramiento de los Secretarios Judiciales, para desempeñar puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo aprobadas conforme al nuevo modelo de oficina judicial previsto en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación*

de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, continuarán vigentes las retribuciones complementarias previstas en el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales”.

Por su parte, el artículo 4.1 de dicho Real Decreto determina que *“mediante el sueldo **se remunera la categoría que se ostenta (...)**”*.

Entendemos que el establecimiento de diferentes cuantías para fijar el salario base de los integrantes de un mismo colectivo **carece de justificación y genera disfunciones**, así como que se trata de uno de los indeseables efectos de la separación por categorías. Por tanto, mientras persista dicha clasificación, defendemos la **equiparación absoluta** del salario base entre todos los secretarios judiciales, así como que las diferencias deriven de conceptos complementarios (como el actual complemento de destino o los complementos específicos de puestos) que, atendiendo a circunstancias como la penosidad o la especial responsabilidad que se ostente retribuyan de manera adecuada los servicios que se presten.

Subsidiariamente, proponemos la modificación del artículo 4 del RD 1130/2003 en los siguientes términos:

Art. 4

“1. Mediante el sueldo **se remunera la categoría que se ostenta o el puesto de trabajo**

que se desempeña, si este perteneciera un Grupo de categoría superior a la que ostente el Secretario Judicial, sin que en este caso se consolide el derecho a percibir el sueldo correspondiente a dicha categoría mientras no se haya consolidado la misma. (...)"

2.- Congelación

El de secretarios judiciales es el único cuerpo dentro de la Admon. de Justicia que permanece congelados dos años en el primer destino, computándose este plazo desde la fecha de la resolución por la que se convocó el concurso de traslados en el que el

funcionario obtuvo su último destino definitivo o desde la fecha de resolución en la que se le adjudicó el destino definitivo, si se trata de funcionarios de nuevo ingreso (Art. 113 del Reglamento Orgánico)

Si bien podemos entender, aunque no las compartamos, las razones que han llevado a fijar un plazo tan amplio para la descongelación (particularmente para el caso de los secretarios de nuevo ingreso, que por regla general se verán destinados en juzgados de tercera categoría) la comparación con Jueces y Fiscales y con los demás cuerpos al servicio de la Administración de Justicia lo revela injusto:

a) Ministerio Fiscal: El artículo 36.5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal establece que *“para solicitar nuevo destino habrá de permanecerse, cuando menos, dos años en el anterior, siempre que se hubiera accedido a aquel a petición propia, salvo en el primer destino para aquellos Fiscales tras su ingreso en la carrera fiscal una vez superado el proceso selectivo, en cuyo caso el plazo será de **un año**”*.

b) Poder judicial: Según el Artículo 327.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial *“Tampoco podrán concursar los jueces y magistrados que no lleven en el destino ocupado el tiempo que reglamentariamente se determine por el Consejo General del Poder Judicial, teniendo en cuenta su naturaleza y las necesidades de la Administración de Justicia, sin que en ningún caso aquel plazo pueda ser inferior a un año en destino forzoso y dos en voluntario”*

Por su parte, el artículo 175 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, establece que *“Los miembros de la Carrera Judicial que hayan obtenido su primer destino en la categoría de Juez o de Magistrado, no podrán concursar hasta transcurrido **un año** desde la fecha de la Orden o del Real Decreto de nombramiento o ascenso, cualquiera que hubiese sido el sistema o el momento de ingreso o promoción”*

3.- En cuanto a los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, el artículo 529.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que *“No se podrá tomar parte en un concurso de traslado para la provisión de puestos de trabajo genéricos hasta tanto no hayan transcurrido **dos años** desde que se dictó la resolución por la que se convocó el concurso de traslado en el que el funcionario obtuvo su último destino definitivo, desde el*

que participa, o la resolución en la que se le adjudicó destino definitivo, si se trata de funcionarios de nuevo ingreso.

*Para el cómputo de los años se considerará como primer año el **año natural** en que se dictaron las resoluciones de que se trate, con independencia de su fecha, y como segundo año, el año natural siguiente”.*

En consecuencia, PROPONEMOS modificar el artículo 113 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales en los siguiente términos:

1)

*“En todo caso, para poder concursar deberá haber transcurrido un período mínimo de dos años, a contar desde la fecha de la resolución por la que se convocó el concurso de traslados en el que el funcionario obtuvo su último destino definitivo, desde el que participa, **salvo que se trate de funcionarios de nuevo ingreso, en cuyo caso el plazo será de un año** desde la fecha de resolución en la que se le adjudicó destino definitivo.”*

24 febrero de 2010